

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**202200012800**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **LUIS GUILLERMO FRANCO MUÑOZ**, contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, COLPENSIONES Y COLMENA SEGUROS**. Tramite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación y Fondo de Pensiones y Cesantías Colmena IAG (hoy Protección)**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida digna, seguridad social y petición; y en consecuencia de ello, se ordene: i) a la **Secretaría Distrital del Integración Social** el reintegro inmediato al cargo que venía desempeñando, al pago de los salarios dejados de percibir y afiliación al sistema general de seguridad social hasta que Colpensiones efectivamente lo vincule en su nómina de pensionados; ii) a **Colmena Seguros** que de manera inmediata traslade el aporte realizado de manera errada por la Secretaría Distrital de Integración Social correspondiente al periodo 1997-1 y a iii) **Colpensiones** que expida una nueva resolución de pensión incluyendo el total de semanas cotizadas al sistema, lo vincule en su nómina de pensionados, haciéndose cargo de su mesada y la afiliación al sistema general de seguridad social.

1.2. Adujo el actor que el día 5 de marzo del año 2015, fue notificado de la Resolución No. VPB 17960 del 26 de febrero del mismo año, mediante la cual Colpensiones le reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de vejez por valor de \$1.213.405.

Que fue presionado por la **Secretaría Distrital de Integración Social** a renunciar al cargo en encargo que venía ejerciendo desde el año 1989, amén de la convocatoria Distrito IV, pues dicha entidad reunió a los pre - pensionados, explicándoles que no tendrían ningún inconveniente porque ya tenían la pensión, induciéndolo en error porque a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha sido incluido en nómina de pensionados viéndose afectado su mínimo vital.

Afirmó, que el 25 de noviembre de 2021, una vez fue aceptada su renuncia, radicó solicitud de incorporación en nómina pensional a Colpensiones bajo el radicado 202114126662; respecto de la cual recibió una comunicación mal fechada (25 de octubre de 2025) mediante la cual le notifican la ausencia de pago de un aporte para el periodo 1997_1, pese a que desde el 2015 existía una resolución de pensión y que superó las semanas dispuestas por la Ley para acceder a la pensión por vejez (reporte semanas cotizadas noviembre de 2021 equivalente a 1944,43 semanas). Expuso que consultada a la entidad demandada en la cual laboraba, al parecer la misma realizó mal un aporte el cual direccionó a Colmena Seguros, razón por la cual radicó derecho de petición ante esa entidad el día 30 de diciembre de 2021 y concomitantemente a Colpensiones bajo radicado 2021_15630111 para que trasladaran a este último dicho aporte.

Manifestó que el 18 de enero de 2022 la Secretaría de Integración le reconoció y pagó liquidación de prestaciones sociales por valor de \$ 3.533.775 de los cuales le fueron descontados \$ 1.693.868 por concepto de préstamos y solo le consignaron \$ 1.839.907, con el que ha tenido que solventar sus gastos hasta el día de hoy, por lo que desde el mes de enero no cuenta con un mínimo vital y ha tenido que recurrir a la caridad y solidaridad de amigos y familiares.

1.3. El 26 de abril de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹**, y **Fondo de Pensiones y Cesantías Colmena IAG (hoy Protección)**.

1.4. La Procuraduría General de la Nación solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.5. La Directora de acciones constitucionales de Colpensiones, alegó que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados, en la medida que en la actualidad no tiene petición o trámite alguno pendiente por resolver en favor del actor. En igual sentido expuso que las pretensiones de la demanda constitucional no deben ser objeto de protección como quiera que ya procedió atender de fondo la solicitud elevada por el querellante y que dio lugar a la acción suprallegal, por lo que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, amén de la expedición de la Resolución SUB73263 de 14 de marzo de 2022, a partir de la cual lo incluyó en nómina de pensionados para el período 202204 pagadera por el banco BBVA, que fue notificado al interesado por empresa de mensajería 472 con guía MT698914987CO debidamente entregada el pasado 8 de abril de 2022.

Peticionó en efecto que se deniegue el amparo constitucional en cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, y las razones que dieron lugar al mismo fueron superados abiertamente.

1.6. La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, en representación de **Bogotá Distrito Capital** expuso que trasladó el escrito de tutela a la Secretaría Distrital de Integración Social como entidad cabeza del sector central.

Por su parte La Jefe encargada de la Oficina Asesora de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, en la medida que su desvinculación laboral obedeció a la solicitud de renuncia voluntaria e irrevocable del mismo, que fue tramitada en cumplimiento de las disposiciones respecto del retiro de funcionarios públicos conforme al Decreto 1083 de 2016 modificado por el Decreto 648 de 2017 y el Decreto 770 de 2021.

Agregó que el actor no demostró afectación al mínimo vital o un perjuicio irremediable que amerite la intervención constitucional, en cuanto no se aportó prueba de tal afectación.

Respecto a la segunda pretensión esbozó que corresponde exclusivamente a Colmena Seguros trasladar a Colpensiones los aportes de pensión realizados por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social, y Colpensiones es quien debe emitir el nuevo acto administrativo mediante el cual ordene la inclusión en nómina

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

de pensionados del actor en la medida que este ya tiene su status pensional y reconocimiento de pensión de vejez.

1.7. Colmena Riesgos Laborales aclaró que es una entidad diferente al Fondo de Pensiones y Cesantías Colmena AIG (hoy Protección), por lo que existe una confusión del accionante al considerar erróneamente que se trata de la misma persona jurídica, por lo que no es la competente para pronunciarse sobre afiliación, aportes y/o traslado, que en el marco de sistema de seguridad social integral en pensiones fueron realizadas por el empleador a la AFP a la que se encontraba afiliado.

En relación con el derecho de petición que asevera el actor radicó el 30 de diciembre de 2021, manifestó que, mediante comunicación del 3 de marzo de 2022, dio alcance con respuesta clara y de fondo a la petición, la cual fue dirigida a los correos electrónicos luquifranmu@yahoo.com y ifrancom@sdis.gov.co informados por el señor Franco Muñoz.

Señaló que consultado los sistemas de información el señor Luis Guillermo Franco Muñoz, no está ni ha estado afiliado a esa ARL por lo que defendió que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.8. El representante legal judicial de la Administradora de **Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, precisó que el señor *Luis Guillermo Franco Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 19283257, estuvo afiliado a esa entidad desde el 01 de Septiembre de 1999 hasta el 31 de Julio de 2013, fecha en la cual firmó solicitud de traslado de salida a Colpensiones, es decir, que no presenta afiliación a esa AFP consultado el SIAFP - Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones –sino a Colpensiones.

Aclaró, que el período reclamado por el accionante en la presente acción de tutela 1997/01, fue un aporte anterior a la afiliación del querellante a esa administradora, pues para esa época figuraba cotizando a Colpensiones, quien es la llamada a entregar información de ese periodo y que en su oportunidad realizó el traslado de todos los aportes del actor con destino a Colpensiones.

Circunstancias que en detalle comunicó al interesado en respuesta a derecho de petición que le fue ofrecido y comunicado a luquifranmu@yahoo.com desde el pasado 29 de marzo de los corrientes y al que le dio alcance el 5 mayo hogaño según constancia allegada al Despacho en la misma calenda, donde puntualmente se le informó:

“...A la fecha no se verifica pago para el periodo de enero de 1997 con el empleador Bogotá Distrito Capital- secretaria Distrital De Integración NIT 899999061, por lo cual, es necesario que nos remita el soporte del pago de manera legible en la cual se verifique fecha de pago, valor total cancelado, total de afiliados, AFP en la cual realizó el pago, periodo, con el fin de realizar las validaciones y correcciones a que de lugar, dado que los documentos enviados no se encuentran legibles y no se puede verificar la información solicitada...”

Razones por las que concluyó, que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto respecto a Protección S.A. por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre,*

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso, vida digna, y seguridad social invocados por el libelista, respecto de las solicitudes que formuló el 25 de noviembre de 2021 ante Colpensiones (rad. 202114126662) reclamando inclusión en nómina de pensionados y posteriormente el 30 de diciembre de 2021 ante esa misma AFP (radicado 2021_15630111) y Colmena Seguros, reclamando a ésta última, el traslado del aporte 1991_1 que fue mal direccionado por su empleador ante aquella; garantías que el actor estima conculcados al señalar que a la fecha de radicación de la acción constitucional la entidad no ha obtenido respuesta eficaz y oportuna a sus pedimentos, pues pese a tener el status pensional no ha sido incluido en la nómina correspondiente.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: “[...] *la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*”²

Sobre peticiones en materia laboral, en sentencia SU-975 de 2003, se indicó: “...*Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:*

(...) Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...) Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites

² Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesada)...”

Descendiendo al caso concreto, de una revisión de los anexos de la demanda constitucional, es dable advertir que las peticiones radicadas por el actor se contraen los petitorios radicados ante Colpensiones el pasado 25 de noviembre de 2021, donde peticiona su incorporación en nómina de pensionados a cargo de esa entidad dada la renuncia al cargo que venía desempeñando y del 30 de diciembre con radicado 202115630111, sobre actualización de datos y corrección de historia laboral.

Así como aquella radicada ante la accionada *Colmena Seguros* el 30 de diciembre de 2021 donde solicitó *“subsana de fondo el traslado y pago de aportes hechos por mi nominador, Secretaría Distrital de Integración Social ... correspondientes al período 1997 1, el cual según el folio se realizó en su momento a Colmena AG”* (Sic)

Obsérvese de otra parte que, se allegó escrito dirigido a esta sede judicial por parte de *Colpensiones* dando respuesta a la solicitud base de la presente acción, acreditándose por parte de la entidad accionada que se dio contestación de fondo a las peticiones que ante ella elevó el peticionario del amparo constitucional que aquí se resuelve, y que procedió con la pretendida expedición de la Resolución SUB73263 de 14 de marzo de 2022, a partir de la cual lo incluyó en nómina de pensionados para el periodo 202204 pagadera por el banco BBVA, lo que fue notificado al interesado junto con escrito de la misma fecha referenciado como notificación correo electrónico de 25 de noviembre de 2021, por empresa de mensajería 472 con guía MT698914987CO debidamente entregada el pasado 8 de abril de 2022. Situación que se verifica con las constancias que se aportaron con la respuesta allegada a esta sede judicial³ y que fue confirmado por el actor mediante comunicación establecida por el Despacho al abonado telefónico informado en su escrito de tutela y del cual se encuentra constancia dentro de las presentes diligencias.

Igualmente, la accionada *Colmena Seguros Riesgos Laborales*, también acreditó al Despacho sobre proferimiento y notificación de una respuesta congruente al libelista, el 3 de marzo de los corrientes, la cual remitió a su dirección de correo electrónico manifestándole que *“...no tenemos información sobre su traslado y/o aportes realizados al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, por lo tanto esta aseguradora no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre la misma (...) vale la pena aclarar que le corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de las prestaciones que determina la Ley...”* (Sic)⁴

Por su parte, la *AFP Protección* ante quien el actor trasladó las solicitudes de traslado de aportes para Colpensiones, según constancias de radicación del 7 y 31

³ Ver archivo 30.Respuesta Colpensiones.

⁴ Ver archivo 33 Colmena Riesgos Laborales

de enero de 2022, obrantes en los anexos de la demanda, también respondió lo de su cargo al interesado en respuesta a derecho de petición que le fue ofrecido y comunicado en el correo luguifranmu@yahoo.com desde el pasado 29 de marzo y 28 de abril de los corrientes y al que le dio alcance el 5 mayo hogaño, según constancia allegada al Despacho en la misma calenda, donde puntualmente se le informó: “...A la fecha no se verifica pago para el periodo de enero de 1997 con el empleador Bogotá Distrito Capital- secretaria Distrital De Integración NIT 899999061, por lo cual, es necesario que nos remita el soporte del pago de manera legible en la cual se verifique fecha de pago, valor total cancelado, total de afiliados, AFP en la cual realizó el pago, periodo, con el fin de realizar las validaciones y correcciones a que dé lugar, dado que los documentos enviados no se encuentran legibles y no se puede verificar la información solicitada...” (Sic).

Por tanto, verificados los componentes de las peticiones y el contenido de las respuestas ofrecidas al tutelante, según se refirieron, claro es concluir que las mismas cumplen con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser claras, concretas y de fondo a los pedimentos; circunstancias que llevan a concluir que la aspiración principal elevada por el tutelante, ya fue desatada y de manera favorable, puesto que lo pretendido era precisamente la inclusión en nómina de pensionados desde el pasado 25 de noviembre, data en la cual acreditó su renuncia al cargo que venía desempeñando en la Secretaría Distrital de Integración Social. Ello en el curso de la acción constitucional de la referencia que pese haber sido radicada desde el pasado 28 de febrero de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial por acta de reparto del 26 de abril de 2022, previa nulidad de la actuación que había sido adelantada en el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, ordenada por el homologo Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha referido: *“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”*.⁵

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el Despacho vulneración actual de los derechos fundamentales por parte de la accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la entidades se pronunciaron acerca de lo solicitado por la accionante, según sus competencias en lo concerniente a la inclusión en nómina de pensionados que invocó; pronunciamiento que puso en su conocimiento y que además es satisfactorio a sus aspiraciones, mismas que coincidían con las pretensiones de esta demanda.

Siendo dable recordar al libelista en todo caso que la respuesta a la petición no implica, *per se*, atender favorablemente lo solicitado por el ciudadano⁶ y que en relación con los demás derechos constitucionales y pretensiones alegados, en principio ante la favorabilidad de su principal aspiración cual era que se le incluyera en nómina de pensionados de Colpensiones sin más trabas de carácter administrativo, como acaeció, tal prerrogativa prestacional garantiza su mínimo vital y seguridad social, y se contrapone, en gracia de la discusión, con una de sus pretensiones, cual es, la de ser reintegrado al cargo que venía ocupando en Secretaría Distrital de Integración Social, la que se denegara en este escenario por improcedente dado que para tales efectos y para manifestar inconformidad con las

⁵ Sentencia T-038 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

respuestas ofrecidas o la liquidación pensional como fue reconocida, cuenta con mecanismos ordinarios ante la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa a los que puede recurrir ante cualquier inconformidad con su situación actual, en virtud del principio de subsidiariedad y dado que ya no se encuentran amenazados, se itera, las demás garantías constitucionales invocadas, ni se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

Subsidiariedad reglada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que establece las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», *dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante».*

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso, vida digna, y seguridad social invocados por el ciudadano **LUIS GUILLERMO FRANCO MUÑOZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ